

en la cuantía de la subvención prevista en el apartado primero, punto b).

DISPOSICION ADICIONAL

Los módulos económicos previstos en esta norma se aplicarán a las acciones formativas que se aprueben a partir de la entrada en vigor de la misma.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se deroga la Resolución de 24 de febrero de 1989, de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se actualizan, para 1989, las cuantías de las subvenciones económicas para compensar los costes de los cursos a impartir por los Centros colaboradores del Instituto Nacional de Empleo.

DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de febrero de 1991.-El Director general, Pedro de Eusebio Rivas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

6169 *ORDEN de 27 de febrero de 1991 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco en Plantas de Vivero de Vid, libres de virus, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1991, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, en lo que se refiere al Seguro de Pedrisco en Plantas de Vivero de Vid, libres de virus, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco en Plantas de Vivero de Vid lo constituyen aquellas parcelas de campos de pies madres de portainjertos de vid en plantación regular, tanto de secano como de regadío, destinadas a la producción de material vegetativo de vid y los viveros de estaca injertada para la obtención de planta-injerto de vid, situadas en las siguientes provincias, comarcas y términos municipales:

Provincias	Comarcas	Términos municipales
Albacete.	2. Manchuela.	Mahora.
	5. Almansa.	Caudete.
Alicante.	1. Vinalopó.	Villena.
	2. Montaña.	Alfajara y Beniarrés.
Badajoz.	3. Don Benito.	Don Benito.
Barcelona.	5. Penedés.	Castellet y Gornal, Castellví de la Marca, Mediona, Olerdola, San Cugat Sasgarrigas, San Esteban Sasgarrigas, San Martín Sarroca, San Pedro de Rindevitlles, San Sadurn de Noya, Santa Margarita y Monjos, Torrelavid, Torrelas de Foix, Vilafranca del Penedés.
Cádiz.	6. Anoia.	Carme y Torre de Claramunt.
	1. Campiña de Cádiz.	Arcos de la Frontera y Jerez de la Frontera.
	2. Costa Noroeste de Cádiz.	Sanlúcar de Barrameda.
	5. Campo de Gibraltar.	Castellar de la Frontera.
Córdoba.	3. Campiña Baja.	Palma del Rio.
Gerona.	4. Alto Ampurdán.	Cabanes, Figueras, Pau, Santa Leocadia de Algama y Vilajuiga.
	5. Bajo Ampurdán.	Pals.
León.	9. Esla-Campos.	Gordoncillo.

Provincias	Comarcas	Términos municipales
La Rioja.	1. Rioja Alta.	Briones, Cenicero, Nájera y Tricio.
	3. Rioja Media.	Logroño.
Murcia.	1. Nordeste.	Jumilla.
Navarra.	1. Cantábrica-Baja Montaña.	Puente La Reina.
	3. Tierra Estella.	Estella, Iguzquiza, Murieta.
	4. Media.	Berbinzana, Caparros, Falces, Larraga, Mélida, Miranda de Arga, Murillo el Cuende, Murillo el Fruto, Santa Cara.
	5. La Ribera.	Andosilla, Azagra, Cadreita, Carcar, Funer, Lerin, Lodosa, Marcilla, Mendavia, Milagro, Murchante, Peralta, San Adrián, Sartaguda, Valtierra, Villafranca.
Orense.	1. Orense.	Coles y Orense.
	2. El Barco de Valdeorras.	La Rúa, Barco de Valdeorras, Petín y Villamartin de Valdeorras.
Pontevedra.	2. Litoral.	Cambados.
	4. Miño.	Arbo, Puenteareas y Tuy.
Tarragona.	1. Terra Alta.	Horta de San Juan.
	4. Priorato Prades.	Cornudella, Falset, Le Febro y Gratallops.
	5. Conca de Barberá.	Vimbodí.
	6. Segarra.	Querol.
	7. Campo de Tarragona.	Puigpelat, Rodoña, Torredembarra, Vilanova de Escornalbou, Vilarrodona y Vilaplana.
	8. Bajo Penedés.	Arbós, Bañeras del Penedés, Bellvey, Bisbal del Penedés, Bonastre, San Jaime dels Domenys, Santa Oliva y Vendrell (El).
Teruel.	3. Bajo Aragón.	Cretas.
Toledo.	7. La Mancha.	Dosbarrios.
Valencia.	3. Campos de Liria.	Gestalgar, Liria y Villamarchante.
	4. Requena-Utiel.	Requena y Utiel.
	5. Hoya de Buñol.	Todos.
	7. Huerta de Valencia.	Todos.
	8. Riberas del Júcar.	Todos.
	11. Enguera y la Canal.	Todos.
	12. La Costera de Játiva.	Todos.
	13. Valles de Albuja.	Todos.
Zaragoza.	4. La Almunia de Doña Godina.	Almonacid de la Sierra, Calatorao.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Plantación regular: La superficie de campos de pies madres de portainjertos o de vivero de planta-injerto de vid sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Art. 2.º Son producciones asegurables, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el Orden de 1 de julio de 1986, por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Vid y las condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

Las correspondientes a las distintas variedades de portainjertos de vid en campos de pies madres destinados a la producción de material vegetativo.

Las correspondientes a viveros dedicados a enraizamiento de estaca injertada para la obtención de planta-injerto.

No son asegurables:

Las plantaciones que no cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento indicado anteriormente.

Aquellas parcelas que se encuentren claramente descuidadas.

Estas producciones mencionadas quedan, por tanto, excluidas en todo caso de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Pedrisco en Plantas de Vivero de Vid, libres de virus, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Cumplir las condiciones que sobre requisitos generales de los procesos de producción de los distintos materiales vegetativos establece el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Vid, libres de virus.

b) Deberán realizarse tratamientos fitosanitarios periódicos, principalmente para el control de nemátodos, ácaros, insectos, hongos y bacterias.

c) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de campos de pies madres de regadío y en la totalidad de las parcelas de planta-injerto, salvo causa de fuerza mayor.

e) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento en unidades a consignar en cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

En este sentido será necesario tener en cuenta:

El rendimiento unitario, para el caso de campos de pies madres de portainjertos, se determinará por el número de estacas y estaquillas mayores de 70 centímetros de longitud y un grosor mínimo de 3,5 milímetros de diámetro en el extremo más delgado, que se obtenga en la parcela.

Para el caso de campos de plantas-injertadas, el rendimiento unitario vendrá determinado por el número de unidades de estacas-injertadas por parcela, una vez arraigadas y con el injerto prendido. En este sentido, será necesario tener en cuenta, a la hora de formalizar la declaración de seguro, si se realiza antes del arraigue, el porcentaje de enraizamiento normalmente obtenido.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas producciones y únicamente a efectos del Seguro de Pedrisco en Plantas de Vivero de Vid, libres de virus, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo el que a estos efectos se establece a continuación:

	Ptas./unidad
Planta-injerto certificada	120
Planta-injerto estándar	110
Estaquilla certificada	7
Estaquilla estándar	6

A estos efectos, en la producción de campos de pies madres de portainjertos se tomarán unidades de 70 centímetros de longitud, con más de 3,5 milímetros de diámetro en el extremo más delgado, vaya a ir destinada total o parcialmente a estacas o a estaquillas.

Art. 6.º Las garantías del Seguro de Pedrisco en Plantas de Vivero de Vid se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance los estados fenológicos o las fechas que, para cada modalidad, se indican a continuación:

MODALIDAD «A»

Campos de pies madres de portainjertos

Inicio de garantías: Desde la aparición de las yemas de algodón (estado fenológico «B») en, al menos, el 50 por 100 de las vides de la parcela asegurada.

MODALIDAD «B»

Viveros de planta-injerto

Inicio de garantías: Cuando al menos el 50 por 100 de las plantas que estén arraigadas y con injerto pretendido tengan el brote de 10 centímetros de longitud.

En ningún caso quedarán, por tanto, garantizados los daños que pueden producirse por la ocurrencia de un siniestro con anterioridad a los estados de la planta indicados.

Las garantías finalizarán, para ambas producciones, en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

El 31 de octubre.

En el momento de la recolección, si ésta es anterior a dichas fechas.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Recolección:

Campos de pies madres: Cuando los sarmientos son separados de la cepa.

Viveros: Cuando la planta-injerto es extraída del terreno.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el periodo de suscripción del Seguro de Pedrisco en Plantas de Vivero de Vid se iniciará el 15 de febrero y finalizará:

Campos pies madres de portainjertos: El 15 de abril.

Viveros de producción de planta-injerto: El 31 de mayo.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el Tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

Excepcionalmente para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del periodo de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, se considerarán clases distintas las producciones de material vegetativo en campos de pies madres de portainjertos y la de material enraizado o planta-injerto producida en vivero.

En consecuencia el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones que posea, para cada modalidad, dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Pedrisco en Plantas de Vivero de Vid, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de febrero de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

6170

RESOLUCION de 31 de enero de 1991, del Instituto de Relaciones Agrarias, sobre constitución e inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación de la Sociedad Agraria de Transformación número 8.946, con expresión de su denominación, domicilio, responsabilidad frente a terceros y otros extremos.

En uso de las atribuciones conferidas en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, y vista la propuesta favorable emitida por la Dirección Técnica de Sociedades Agrarias de Transformación, esta Dirección General tiene a bien resolver lo siguiente: